



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1964

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00535-00  
DEMANDANTE: Gustavo Humberto Cordero Higueta  
DEMANDADOS: Alberto Toro Parra, Redetrans S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentra que la administradora del SIETT en Cundinamarca, dio respuesta al oficio No. 0130 del 28 de enero de 2021, indicando que se inscribió la medida de ordenada<sup>1</sup>, haciendo claridad en que hay una medida registrada con anterioridad.

Lo anterior, será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que estimen pertinente, la respuesta allegada por la administradora del SIETT en Cundinamarca respecto del oficio No. 0130 del 28 de enero de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

<sup>1</sup> Oficio que comunicó que este despacho dejó a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en contra de la sociedad REDETRANS S.A.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1960

RADICACIÓN : 760013103 008-2015-00535-00  
DEMANDANTE : Gustavo Humberto Cordero Higueta  
DEMANDADO : Red Especializada en Transporte Redetrans SA  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades donde cursa el trámite de reorganización empresarial del demandado y solicita el traslado de los depósitos judiciales, sin embargo; se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P.

Respecto a la comunicación allegada por el SIETT Cundinamarca donde informa sobre la inscripción de la medida de embargo, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

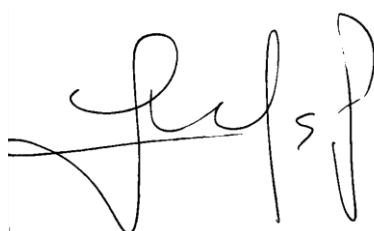
PRIMERO: Oficiar al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, a fin que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: Comunicar por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a la Superintendencia de Sociedades, indicándole que una vez se traslade el depósito judicial por parte del Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali se procederá al traslado del mismo.

CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el SIETT Cundinamarca sobre la medida de embargo del vehículo SO-F072 y SOF-196, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

Apa

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021580338  
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021013418  
DEPENDENCIA:

Sibaté, 2021/08/23

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**  
**Calle 8 No. 1-16 Piso 4**  
**Cali - Valle**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**CONTRA: REDETRANS S.A.**  
**PLACA: 89F072 y 89F198**

**Asunto: Contestación Oficio No. 0130 de fecha 28 de enero de 2021.**

En atención al oficio allegado a esta Sede Operativa de Sibaté, radicado en sistema mercurio bajo el número interno 2021013418 me permito manifestarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. este despacho procede a informarles que **SE INSCRIBIO EL EMBARGO** en el historial del vehículos en referencia y se archivó el oficio en el contenido vehicular, no obstante es preciso indicar que sobre dicho vehículo recaía orden de embargo decretada por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310300320170008100.

Cordialmente,

  
**ALBA MILENA PARRA RINCON**  
Administrador SIETT

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
RECEBIDO
09 AGO 2021
FOLIOS: 7 folios
HORA: 7:52:30 PM

Proyecto: MSA:



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021587282  
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021013418  
DEPENDENCIA:

Sibaté, 2021/07/08

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali  
Calle 6 No. 1-16 Piso 4  
Cali - Valle

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
CONTRA: REDETRANS S.A.  
PLACA: 88F872 y 88F188

Asunto: Contestación Oficio No. 0130 de fecha 28 de enero de 2021.

En atención al oficio allegado a esta Sede Operativa de Sibaté, radicado en sistema mercurio bajo el número interno 2021013418 me permito manifestarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. este despacho procede a informarles que **SE INSCRIBIO EL EMBARGO** en el historial del vehículos en referencia y se archivó el oficio en el contenido vehicular, no obstante es preciso indicar que sobre dicho vehículo recaía orden de embargo decretada por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310300320170008100.

Cordialmente,

**ALBA MILENA PARRA RINCON**  
Administrador SIETT

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALLE VALLE	
RECIBIDO	
1 / AGO. 2021	
FOLIOS:	7
HORA:	09:23AM

Proyecto: 028:

Carrera 6 No. 8-64 Antigua casa de la cultura Tel. 7251633 - 3182529569  
Correo [sibate@siettcundinamarca.com.co](mailto:sibate@siettcundinamarca.com.co) Sibaté - Cundinamarca



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1973

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00249-00  
DEMANDANTE: Credi Taxis S.A.S.  
DEMANDADOS: Berenice Londoño Jiménez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1959

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00013-00  
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia SA  
DEMANDADOS: Cesar Augusto Santo García  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

De igual manera el apoderado judicial de la parte demandante presentó nuevamente liquidación del crédito visible en el numeral 07 del índice digital, la cual no se tendrá en cuenta como quiera que no liquida en debida forma el capital adeudado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO Agregar a los autos la liquidación del crédito visible en el numeral 07 del índice digital, sin ninguna consideración por lo expuesto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

APA



**RV: MEM.LIQUIDACION Rad. 11-2020-013 BANCO ITAU vs CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/04/2021 11:57

Para: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

📎 1 archivos adjuntos (227 KB)

143\_PDFsam\_LIQUIDACIONES TODAS.PDF;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

**De:** Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 7:51

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEM.LIQUIDACION Rad. 11-2020-013 BANCO ITAU vs CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION de CALI / ORIGEN: 11 CC de CALI  
ESD.

Cordial saludo, mensaje en el cual se adjunta el memorial en formato PDF de la solicitud de liquidación del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA bajo la Radicación 2020-013 el cual cursa en su despacho.

LIQUIDACION

Lo anterior para proceder a su respectivo tramite.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

**Cordialmente,**



**Jaime Suárez Escamilla**



**[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)**



**(2) 4883838 Ext.129**



**Cra 3 # 12 – 40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita – Cali**

**Elaboró: Angélica Maria Sánchez Quiroga**

**Abogada**

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

Señor  
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA CC 91268422  
RADICACIÓN: 2020-013  
GYC: 1610


JUZ DE ORIGEN: 11 CIVIL CIRCUITO CALI

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S. de la Jtra., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación de la obligación conforme al artículo 446 CGP.

Renuncio al término de ejecutoria del auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
JAIME SUAREZ ESCAMILLA  
C.C. No 19.417.696 de Bogotá  
T. P. No 63.217 del CSJ

[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)

Elaboro 31/0/2021

Entrego 05/04/2021

asq

**PROYECTADA A MARZO 31 DE 2021**

**Deudor:** CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA  
**Obligacion** 652-25488-7/ 652254952-82/  
 : 4913620001901381/ 5276066521146610/ 652-  
**PAGARE** 0000090051  
**Capital** \$ 138.395.450,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Capital Liquidable	Días	Liquidacion Intereses	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
					138.395.450,00			0,00	138.395.450,00
26-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	138.395.450,00	4	376.592,15	376.592,15	138.772.042,15
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	138.395.450,00	30	2.832.749,75	3.209.341,90	141.604.791,90
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	138.395.450,00	30	2.796.706,92	6.006.048,82	144.401.498,82
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	138.395.450,00	30	2.761.954,63	8.768.003,45	147.163.453,45
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	138.395.450,00	30	2.708.950,25	11.476.953,71	149.872.403,71
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	138.395.450,00	30	2.689.366,99	14.166.320,69	152.561.770,69
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	138.395.450,00	28	2.538.785,46	16.705.106,16	155.100.556,16
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	138.395.450,00	30	2.701.959,66	19.407.065,82	157.802.515,82
<b>SUBTOTALES:</b>					138.395.450,00	212	19.407.065,82	19.407.065,82	157.802.515,82
								<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 138.395.450,00</b>
								<b>INTERES MORATORIOS</b>	<b>\$ 19.407.065,82</b>
								<b>INTERESES CORRIENTES</b>	
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES</b>								<b>\$ 157.802.515,82</b>	

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1958

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00040-00  
DEMANDANTE: Bancolombia SA y FNG  
DEMANDADOS: Businnes International Consulting SA, Edgar Mosquera  
Reyes  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito visible a folio 110 del presente cuaderno mediante el cual BANCOLOMBIA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada el día 23 de junio de 2020, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$105.141.630,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

De igual modo, se aportó liquidación del crédito por parte del Fondo Nacional de Garantías, a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, no obstante, se corrió traslado sin haberse reconocido a dicha entidad como subrogatario del demandante; por tanto se hace necesario dejar sin efecto el traslado realizado para la revisión de la misma.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCOLOMBIA SA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$105.141.630,00.

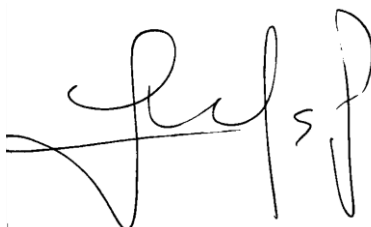
SEGUNDO: Disponer que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: Reconocer personería judicial, al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, como apoderado de Fondo Nacional de Garantías, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: Dejar sin efecto el traslado No. 196 de fecha 30 de julio de 2021, visible a folio 13 del índice digital, por lo expuesto.

QUINTO: Disponer que por Secretaría se proceda a surtir nuevamente el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 14 del índice digital, en la forma y para los efectos señalados por el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1967

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00060-00  
DEMANDANTE: Gloria Inés Plata Murillo  
DEMANDADOS: Sandra Milena Salazar Benítez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1966

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00034-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.  
DEMANDADOS: Amanda Yelly Pabón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo a la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Fundafas, donde informaron del fracaso del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado DAVID ALFONSO ORTÍZ HERNÁNDEZ y, de la consecuente apertura de la liquidación patrimonial de conocimiento del Juzgado 25 Civil Municipal de la Oralidad de Cali, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

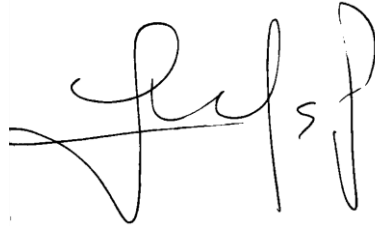
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión de copia íntegra del presente proceso al Juzgado 25 Civil Municipal de la Oralidad de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del demandado DAVID ALFONSO ORTÍZ HERNÁNDEZ, con la aclaración de que no se dejan medidas a su disposición, por no haberse decretado cautela alguna respecto de aquel.



CUARTO: CONTINUAR la presente ejecución en contra de la demandada AMANDA YELLY PABÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1956

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00023-00  
DEMANDANTE: Iliana Ramírez Ayala  
DEMANDADOS: Grupo Empresarial de la Salud  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

Apa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1955

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00140-00  
DEMANDANTE: Bancolombia SA y FNG  
DEMANDADOS: Inversiones Jayn SAS, Nubia Stella López Suárez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial del demandante, mediante escrito visible a folio 06 del índice digital solicita la entrega de los títulos, por tanto, se ordenará la entrega de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Bancolombia SA le corresponde el 38.98% y para Fondo Nacional de Garantías el 61.02%, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor de BANCOLOMBIA SA identificado con Nit.890.903.938-8y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA identificado con Nit. 805.007.342-6, teniendo en cuenta la proporción de los capitales cobrados es: 38.98% para Bancolombia SA, es decir la suma de \$63.823,74 y 61,02% para Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$99.910,83.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002633896 del 05/04/21por valor de \$163.734,57, de la siguiente manera:

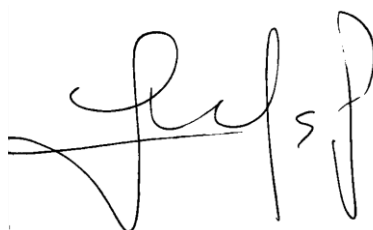
- \$63.823,74 para ser entregados a Bancolombia
- \$99.910,83 para ser entregados a FNG

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor total de \$63.823,74 a favor del demandante BANCOLOMBIA SA identificado con Nit. 890.903.938-8 como abono a la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$99.910,83, a favor del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA identificado con Nit. 805.007.342-6, como abono a la obligación.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1968

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00107-00  
DEMANDANTE: Jorge Londoño Franco  
DEMANDADOS: Clínica Burgos Delgado & Cía LTDA  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1969

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00033-00  
DEMANDANTE: Scoatiabank Colpatria S.A.  
DEMANDADOS: Sulma Yuliet Palma Arango  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez